

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **164**

Fecha Estado: 26/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200020200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	PAULA CRISTINA VERGARA TOBON	Auto que reconoce personería	25/10/2022		
05266418900120210036700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.	CATALINA MARIA SANCHEZ PEREZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO REQUIERE	25/10/2022		
05266418900120210077600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINO DEL VIENTO P.H.	CRUCELBA - OTALVARO GARCIA	El Despacho Resuelve: AUTO INCORPORA	25/10/2022		
05266418900120210086300	Ejecutivo Singular	CIUDADELA SAN GABRIEL P.H	BLANCA MARIA SIERRA RIVERA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	25/10/2022		
05266418900120220011100	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	NICOLAS ALEJANDRO - LOPERA OSORIO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	25/10/2022		
05266418900120220011100	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	NICOLAS ALEJANDRO - LOPERA OSORIO	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA ACUMULACION DE PROCESOS	25/10/2022		
05266418900120220011600	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	NICOLAS ALEJANDRO - LOPERA OSORIO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	25/10/2022		
05266418900120220011600	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	NICOLAS ALEJANDRO - LOPERA OSORIO	El Despacho Resuelve: ORDENA ACUMULACION DE PROCESOS	25/10/2022		
05266418900120220035100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA EL ESMERALDAL P.H.	JUAN ESTEBAN ACOSTA RESTREPO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	25/10/2022		

ESTADO No. 164		Fecha Estado: 26/10/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220037600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR - CREACOOOP	DORA CECILIA OCHOA OCHOA	El Despacho Resuelve: AUTO TIENE NOTIFICADO REQUIERE	25/10/2022		
05266418900120220040400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LESLIE DAYHANA TORRES PEREZ	El Despacho Resuelve: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE	25/10/2022		
05266418900120220040500	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	HERNAN MATIAS GIL GOMEZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	25/10/2022		
05266418900120220042500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRISTINA RUIZ GARCES	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE DEMANDANTE	25/10/2022		
05266418900120220043700	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO LIMITADA	YULEIDY - SUAZA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	25/10/2022		
05266418900120220043900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION COLORS PH	ANGIE JOHANA - MONTOYA RUEDA	Auto que libra mandamiento de pago	25/10/2022		
05266418900120220048300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR DE JESUS OROZCO ARANGO	El Despacho Resuelve: NO TIENE NOTIFICADO	25/10/2022		
05266418900120220049900	Verbal	JORGE HUMBERTO - CRUZ VELEZ	JOSE ARNOLDO LOPEZ GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: AUTO NO TIENE NOTIFICADO	25/10/2022		
05266418900120220050200	Ejecutivo Singular	COOAFIN	ELKIN OSWALDO - CANO NARANJO	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	25/10/2022		
05266418900120220050500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ROSSET	ELINETH MARIETH LORA ALVAREZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	25/10/2022		
05266418900120220058100	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR SAS	ANDRES ARENAS GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO	25/10/2022		
05266418900120220074700	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	PIEDAD CRUZ DE SERNA	Auto que pone en conocimiento INCORPORA NOTIFICACION NEGATIVA	25/10/2022		
05266418900120220084000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA	PAULA ANDREA MONTOYA RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	25/10/2022		

ESTADO No. 164		Fecha Estado: 26/10/2022				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220084100	Verbal Sumario	MARIA PRIMAVERA SALAZAR CIFUENTES	MARGARITA MARIA - SANCHEZ BAEZ	Auto inadmitiendo demanda	25/10/2022		
05266418900120220086700	Ejecutivo Singular	LISBETH LORENA RODRIGUEZ TORRES	ANDRES SANCHEZ.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	25/10/2022		
05266418900120220086800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H.	JOSE NORVEY VANEGAS MARIN	Auto que libra mandamiento de pago	25/10/2022		
05266418900120220086800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H.	JOSE NORVEY VANEGAS MARIN	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	25/10/2022		
05266418900120220088100	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.	MONICA LILIANA SERNA FRANCO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	25/10/2022		
05266418900120220088200	Ordinario	ROXIBEL VASQUEZ RONDON	DANIEL ALEJANDRO OSPINA RUIZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	25/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00499 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
ACCIONANTE	Jorge Humberto Cruz Vélez
ACCIONADO	José Arnaldo López Gutiérrez
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente los archivos de envío de la notificación personal remitida al demandado, de la cual se debe indicar que revisado el Art.291 del C.G.P y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio con los datos del Despacho donde debe comparecer como lo es dirección física, ni el teléfono; no se indica plazo para comparecer correctamente; no constancia de remisión efectiva la demanda y los anexos.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00867 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Lisbeth Lorena Rodríguez Torres
DEMANDADO	Andrés Sánchez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Lisbeth Lorena Rodríguez Torres**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Andrés Sánchez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, adecuará las pretensiones de la demanda, aclarando y teniendo en cuenta el tipo de proceso que pretende instaurar.
2. De conformidad con el artículo 28 del CGP, deberá incluir el acápite de la competencia. Igualmente, indicará los fundamentos de derecho.
3. Se servirá determinar en debida forma, la cuantía del proceso.
4. Allegará el título ejecutivo que pretende ejecutar, que cumpla con los requisitos determinados por el artículo 422 del C.G. del P.
5. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones indicando desde que fecha se hace exigible la obligación, así mismo el cobro de intereses moratorios, en el sentido de indicar claramente desde cuando pretende el cobro de estos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

6. Indicará cuál es el domicilio de ambas partes, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Indicará el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1242
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00868 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Nativo Arena P.H.
DEMANDADO	José Norvey Vanegas Marín y Mariela de la Trinidad Giraldo Hoyos
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Urbanización Bruja Campestre P.H. en contra de José Norvey Vanegas Marín y Mariela de la Trinidad Giraldo Hoyos, por las siguientes sumas de dinero:

- \$162.425,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de enero de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2.544.360, por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$318.045 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00868 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Nativo Arena P.H.
DEMANDADO	José Norvey Vanegas Marín y Mariela de la Trinidad Giraldo Hoyos
ASUNTO	Niega solicitud y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la solicitud de medida cautelar de embargo precedente, formulada por la parte demandante, una vez revisado el Certificado de Libertad allegado, la matrícula que allí consta, no concuerda con la matrícula inmobiliaria solicitada en el cuaderno de la medida cautelar, así las cosas y previo al decreto de ésta, se dispone REQUERIR a la parte actora a fin de que aclare el número de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto dela medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Héctor de Jesús Muñoz Tabera Yenifer Muñoz Vargas
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00202-00
DECISIÓN	Acepta revocatoria de poder, reconoce personería y dependiente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde el señor **Víctor Hugo Romero Correa**, en calidad de representante legal de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy REVOCA el poder que le fue otorgado a la abogada **Paula Cristina Vergara Tobón**, se acepta la revocatoria de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de acuerdo al poder que antecede, otorgado por la parte actora de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la empresa **LEGAL EXPERT S.A.S.**, identificada con NIT 901.553.757-8 representada por el señor **Andrés Mauricio Rúa** con cédula de ciudadanía No. **98.773.775** y portador de la tarjeta profesional No. **256.328** del C. S. de la J., en los términos del poder conferido para representar a la parte demandante.

Igualmente, se reconoce como dependiente judicial a **María Camila Aristizabal** con cedula de ciudadanía 1.007.240.869 quién podrá revisar el expediente, retirar la demanda, recibir formatos de notificación, retirar oficios, despachos, títulos, sacar copias de todo el expediente y cualquiera otro documento.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R. Ciudadela San Gabriel P.H.
DEMANDADO	Blanca María Sierra Rivera
RADICADO	05266418900120210086300
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Blanca María Sierra Rivera, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a la demandada Blanca María Sierra Rivera, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Alejandra Hotman Contreras

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Palos De Moguer P.H.
DEMANDADO	Natalia Sánchez Pérez, Catalina María Sánchez Pérez y herederos de Alirio Sánchez Ramírez
RADICADO	05266418900120210036700
ASUNTO	Autoriza aviso y requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Catalina María Sánchez Pérez, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a la demandada Catalina María Sánchez Pérez, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

De otro lado se insta al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de la señora Natalia Sánchez Pérez de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se le requiere para que haga las gestiones para que comunicar la designación de la curadora de los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00776-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	C.R Molino del Viento P.H
DEMANDADO	Crucelba Otalvaro García Y Otros
DECISIÓN	Incorpora aceptación Secuestre

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se INCORPORA al expediente oficio mediante el cual el secuestre acepta la designación de su cargo, para el cual fue nombrado mediante auto del 3 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

ahc



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00376 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A,
ACCIONADO	Daniel Rojas Borrero y María Teresa Borrero de Rojas
DECISIÓN	Tiene por notificado el demandado y Requiere por el otro demandado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la notificación del señor DANIEL ROJAS BORRERO, se tiene por remitida conforme lo estipulado en la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago desde el 21 de julio de 2022, respectivamente.

En atención a la constancia no recibido de la notificación por email de la señora MARÍA TERESA BORRERO DE ROJAS, requiérase a la parte accionante a fin que constate otro correo de contacto o en su defecto realice la notificación de conformidad con el Art.291 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1246
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00406 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Leslie Dayhana Torres Pérez y Edgar Torres González.
ASUNTO	Notificación por conducta concluyente-Decreta pruebas- Fija Fecha para Audiencia-Niega caución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., entiéndanse notificados por conducta concluyente a los demandados de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, en la fecha de presentación del escrito de contestación, dado que con dichos escritos manifestaron que conocen de dicha providencia.

Asimismo, se entiende notificada la parte demandante de las excepciones con la presentación del escrito que descurre las mismas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente continuar con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del Estatuto Procesal, se advierte la procedencia de la práctica de pruebas en la audiencia inicial, con el fin de realizar de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, por lo tanto, se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas en la demanda principal como anexos visibles en los documentos de folios 8 a 122 del documento 03 del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **LESLIE DAYHANA TORRES PÉREZ**

Documentales: Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas como anexos en las excepciones de mérito presentadas visibles de folios 7 a 18 del documento 22 del expediente digital

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio del Representante Legal de la demandante, para que absuelva las preguntas que les formulará el apoderado del demandado.

- **EDGAR TORRES GONZÁLEZ**

Documentales: Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas como anexos en las excepciones de mérito presentadas visibles de folios 7 a 18 del documento 22 del expediente digital

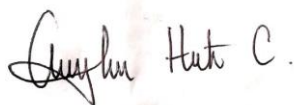
Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio del Representante Legal de la demandante, para que absuelva las preguntas que les formulará el apoderado del demandado y haga reconocimiento de los documentos por ellos suscritos.

Prueba testimonial: Se decretan el testimonio del señor LUIS MIGUEL PELAEZ GAVIRIA, Representante Legal de la arrendadora ACRECER S.A.S., quien puede ser notificado en la Calle 11 B No. 31 A -64 de la ciudad de Medellín o a los correos electrónico auxcontabilidad3@acrecer.com o contabilidad@acrecer.com. Para la práctica de dicha prueba, se requiere a la parte demandada a fin que logre la comparecencia de dicho testigo a la diligencia.

Quedando las pruebas en los términos antes señalados, se fija el próximo **JUEVES (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia que de trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Advirtiéndolo a las partes que es obligatoria su presencia, y que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones. Además, a la parte y al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de 5 salarios mínimos mensuales legales, si no justifica legalmente su inasistencia.

De otro lado, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada **EDGAR TORRES GONZÁLEZ**, en la cual solicita se decrete caución por las medidas cautelares decretadas, deberá indicarse que **NO ES PROCEDENTE** en los términos del inciso 6° del artículo 599 del CGP, dado que la caución a que se refiere, no procede cuando el ejecutante sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia como es una aseguradora como lo es Seguros Bolívar S.A.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00437 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO	Yuleidy Suaza Ramírez
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1245

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00425 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Cristina Ruiz Garcés
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver las solicitudes presentadas por la vocera judicial de la parte demandante, encaminadas a que se realice corrección del mandamiento de pago, se requiere para que aclare en que consiste dicha corrección toda vez que de la solicitud allegada indica que el capital obedece a la suma de \$17.692.275,00, consistente en el pagaré suscrito el 17 de junio de 2020 más los intereses moratorios a partir del 29 de enero de 2022, valores que corresponden al auto que libro mandamiento y que obedecen a las pretensiones solicitadas en el acápite de la demanda, y que se desprenden del título valor presentado al cobro.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1248
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00439 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Colors P.H.
DEMANDADO	Angie Johana Montoya Rueda
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **Urbanización Colors P.H.** en contra de **Angie Johana Montoya Rueda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$165.340**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de noviembre de 2020**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$188.600**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de diciembre de 2020**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$188.600**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de enero de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$574.800, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$191.600 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.756.800,00, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$195.200 cada una, correspondientes a los meses de abril y diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$206.200, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses moratorios a partir del **01 de febrero de 2022**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$231.900 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2022**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$10.800 por concepto de retroactivo de administración correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$25.700 por concepto de retroactivo de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2022**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el abogado Juan Pablo Londoño, quien actuaba como apoderado judicial de la Urbanización Colors P.H., conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, Finalmente se requiere a la parte demandante para que proceda a constituir un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00483 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Confiar Cooperativa Financiera
ACCIONADO	Oscar De Jesús Orozco Arango
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente los archivos de envío de la notificación personal remitida al demandado, de la cual se debe indicar que revisado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio con los datos exactos del Despacho donde debe comparecer como lo es dirección física, ya que se avizora que esta errada, ni se otorga dato del teléfono.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1207
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00502 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Coafin
DEMANDADO	Elkin Oswaldo Cano Naranjo
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, muy a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 12 de julio de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que en los puntos uno, no aclaró en debida forma la fecha en la cual se hace exigible dicha obligación y su capital, referente al punto tres no se indicó la suma pretendida por concepto de interés de plazo, finalmente frente al punto cuatro se desprende de los hechos que la obligación se incumplió desde el 15 de noviembre de 2021, sin embargo no se realiza modificación alguna, amén de que no es claro el saldo de capital adeudado para esa fecha.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Roseth P.H
DEMANDADO	Elineth Marieth Lora Álvarez
RADICADO	05266418900120220050500
ASUNTO	Autoriza aviso e incorpora abono

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Elineth Marieth Lora Álvarez, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a la demandada Elineth Marieth Lora Álvarez, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

Por otro lado, se incorpora reporte de abonos realizados por la parte demandada por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00581-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	Mariana posada Moreno, Andrés Arenas Gutiérrez y Jennifer Orozco Buriticá
ASUNTO	Acepta retiro de la demanda

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial subsanando los requisitos que fueron exigidos, así mismo se allega solicitud de retiro de demanda, Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, Finalmente no hay lugar a resolver sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de embargo por cuanto las medidas cautelares nunca fueron ordenadas.

NOTÍFIQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00111 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
ACCIONADO	Nicolás Alejandro Lopera Osorio
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I 1250

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación enviada al demandado Nicolás Alejandro Lopera Osorio, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tienen por notificados del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 10 de agosto de 2022.

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor Eugenio Alonso Marín Vallejo en contra de Nicolás Alejandro Lopera Osorio, conforme al mandamiento de pago del 22 de febrero de 2022

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 188.371,89 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00111-00 Acumulada 05266-41-89-001-2022-00116-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
DEMANDADO	Nicolás Alejandro Lopera Osorio
DECISIÓN	Ordena acumulación de procesos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que se satisfacen los propuestos establecidos en los artículos 148 y 464 del Código General del Proceso, SE ORDENA LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos identificados bajo los radicados Nos. 2022-00111 y 2022-00116 que cursan actualmente en este Juzgado y en las que se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, pero sin que se haya fijado primera fecha para remate ni se haya producido la terminación de alguno de ellos por cualquier causa.

En adelante, dichos procesos serán tramitados conjuntamente y los embargos y secuestros practicados surtirán efectos para todos los acreedores.

En consecuencia, SE SUSPENDE el pago a los acreedores y SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores de Nicolás Alejandro Lopera Osorio, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes. Dicho emplazamiento se regirá por lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica”*. Por lo anterior, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAAI4-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

A.HC.



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00116 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
ACCIONADO	Nicolás Alejandro Lopera Osorio
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I 1251

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación enviada al demandado Nicolás Alejandro Lopera Osorio, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tienen por notificados del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 19 de julio de 2022.

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor Eugenio Alonso Marín Vallejo en contra de Nicolás Alejandro Lopera Osorio, conforme al mandamiento de pago del 22 de febrero de 2022

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$77.439,91** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Tierra Grata el Esmeraldal P.H
DEMANDADO	Juan Esteban Acosta Restrepo
RADICADO	05266418900120220035100
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado Juan Esteban Acosta Restrepo, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso al demandado Juan Esteban Acosta Restrepo, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00405 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.
DEMANDADO	Hernán Matías Gil Gómez
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1249

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00841-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	María Primavera Salazar Cifuentes
DEMANDADO	Margarita María Sánchez Báez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **María Primavera Salazar Cifuentes**, a través de apoderado judicial, en contra de **Margarita María Sánchez Báez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder especial que fue conferido, en el sentido de indicar claramente contra quien debe ser dirigida la demanda, esto es, el juez para el cual designa el presente tramite, a fin de instaurar la demanda en contra de la señora **Margarita María Sánchez Báez**, y a su vez en el cual se identifique en debida forma el tipo de proceso a entablar.
2. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.
3. Especificará la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de la presente Litis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del CGP.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

4. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, indicara la razón por la cual pretende lo referente a la cláusula penal, y en tal sentido adecuará la demanda a las formas propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que dichas pretensiones no corresponden al proceso que se pretende incoar, realizara las adecuaciones del caso evitando con ello la indebida acumulación de pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00881 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Contacto Solution S.A.S.
DEMANDADO	Mónica Liliana Serna Franco
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Contacto Solution S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Mónica Liliana Serna Franco**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Aclarará la pretensión PRIMERA en el No. 3, en el sentido de indicar claramente el capital, la fecha de exigibilidad de dichos conceptos, asimismo allegara el título valor donde constan los conceptos allí indicados.
2. Allegará poder especial conferido que cumpla con lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. del C.G. del P., para iniciar demanda ejecutiva singular en contra de la señora Mónica Liliana Serna Franco.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la fecha en la que pretende el cobro de los intereses moratorios, evitando con ello el cobro anterior al vencimiento de la obligación.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00882 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Roxibel Vásquez Rondón
DEMANDADO	Daniel Alejandro Ospina Ruiz
DECISIÓN	Devuelve demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, de conformidad con el art. 15, 16 y 18 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, se devuelve la misma para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente,

1. De conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que a no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente
2. Sírvase allegar la carta de retiro voluntario con su respectiva constancia de recibo.
3. Sírvase allegar en debida forma y legible los anexos de la demanda, ya que algunos de ellos, se encuentran borrosos y no son visibles.
4. Cuantificar las pretensiones de la demanda, de tal forma que se especifique el valor de las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00747 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Piedad Cruz de Serna
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa y autoriza nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado con resultado negativo.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada Piedad Cruz de Serna en la dirección Carrera 25 # 39B- 101 apartamento 506 Envigado- Ant, ello dentro de los términos establecidos en los artículos 291 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00840 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados de Confenalco Antioquia FECOM
DEMANDADO	Paula Andrea Montoya Rodríguez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veincuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Fondo de Empleados de Confenalco Antioquia FECOM por intermedio de apoderada judicial, en contra de Paula Andrea Montoya Rodríguez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá aclarar el factor de atribución de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C G del P, teniendo en cuenta que en la solo se indicó lo referente frente al factor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU